

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA “DECLARACIÓN DE TITULAR REAL” de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo (versión Noviembre 2020).

- [1. ¿Cuál es el propósito y fundamento del nuevo modelo de documento?](#)
- [2. ¿El documento debe acompañar a las cuentas individuales y a las consolidadas?](#)
- [3. ¿Es obligatorio en todo caso sin atención al tamaño de la sociedad o del hecho de que pueda ésta formular cuentas individuales abreviadas?](#)
- [4. ¿Quién responde del contenido de la declaración?](#)
- [5. ¿Desde cuándo es obligatorio el nuevo modelo?](#)
- [6. ¿A qué fecha viene referida la declaración?](#)
- [7. ¿Tiene el titular real posibilidad de exigir la rectificación de los datos registrales?](#)
- [8. ¿El documento forma parte de las cuentas anuales?](#)
- [9. ¿Qué entidades deben cumplimentar el modelo?](#)
- [10. ¿Qué se entiende por “titular real” a estos efectos?](#)
- [11. ¿Pueden ser titulares reales las personas jurídicas?](#)
- [12. ¿Cómo se identifica el TITULAR REAL persona física asimilada del apartado II?](#)
- [13. ¿Qué se entiende por titularidad real indirecta?](#)
- [14. ¿Qué se entiende por “control” a los efectos de la titularidad real indirecta?](#)
- [15. ¿Cómo se calcula a los efectos de control indirecto el voto que tiene una entidad sobre la participada indirectamente? Un ejemplo.](#)
- [16. ¿Cómo se detalla el desglose de la cadena de control indirecto en el epígrafe III?](#)
- [17. ¿Qué publicidad se dará a estos datos?](#)
- [18. ¿Qué ocurre con sociedades filiales españolas y no cotizadas que lo son de matrices \(entidad dominante\) que sí cotiza tanto en un mercado regulado español \(la sociedad matriz es una cotizada en bolsa española\) como en mercado regulado extranjero \(como es el caso de sociedad cotizada en la Bolsa de Frankfurt, por ejemplo\)? por ejemplo: una limitada española de sociedad alemana que cotiza en la bolsa de Frankfurt.](#)
- [19. ¿Cómo se cumplimenta el modelo cuando existen varios titulares reales algunos de ellos con participación indirecta y otros directa?](#)
- [20. ¿Cómo se cumplimenta el modelo cuando una misma persona física es titular real por participación directa e indirecta de la que deposita cuentas?](#)
- [21. ¿Quién es el titular real en diferentes supuestos especiales?](#)

1. ¿Cuál es el propósito y fundamento del nuevo modelo de documento?

La Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación tiene como principal novedad el documento que lleva por rúbrica “Declaración de

identificación del titular real” y en el que debe de contenerse información extra-contable exigible en aplicación de lo que se establece en la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Esta Directiva, cuyo plazo de transposición finalizó el 26 de junio de 2017, en su artículo 30.3 viene a establecer que «Los Estados miembros se asegurarán de que la información (...) sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo un registro mercantil o un registro de sociedades (...) o en un registro público». Dada la finalización del plazo para la transposición del citado artículo y como consecuencia del llamado «efecto útil» de las Directivas que operaría, en todo caso, en sentido vertical-ascendente, los sujetos obligados y las autoridades pueden exigir que se le suministre por un registro la información precisa sobre el titular real de las personas jurídicas.

2. ¿El documento debe acompañar a las cuentas individuales y a las consolidadas?

Todas las cuentas individuales deben acompañarse del formulario oficial, debidamente cumplimentado, del Titular real. Si faltara ese formulario las cuentas serán suspendidas por el defecto subsanable correspondiente (“cuentas no completas”). No se admiten formularios en blanco.

No obstante lo anterior, las sociedades exceptuadas de la obligación de formular el documento deben expresar las razones de su excepción preferentemente en el certificado aprobatorio de las cuentas.

El nuevo documento solamente debe acompañar a las cuentas individuales y no es exigible a quien formule y deposite cuentas consolidadas. Por ese motivo, la sociedad dominante que presente cuentas individuales y cuentas consolidadas deberá formular el modelo junto con los demás documentos que conforman o acompañan las cuentas individuales; las filiales y subfiliales también deben acompañar el documento de declaración de titular real dentro de sus cuentas individuales (la formulación del documento por la matriz no excusa a las filiales de formular el propio).

3. ¿Es obligatorio en todo caso sin atención al tamaño de la sociedad o del hecho de que pueda ésta formular cuentas individuales abreviadas?

Efectivamente, el documento debe cumplimentarse tanto en el caso de que se formulen y depositen cuentas con arreglo al “modelo normal”, como al “modelo abreviado” o al “modelo PYME”, tanto se depositen en soporte papel como en soporte electrónico.

El documento TR es de obligatoria cumplimentación conforme al modelo oficial y aunque la sociedad o entidad depositante estuviere autorizada por Ley a depositar sus cuentas sin necesidad de sujetarse a los modelos oficiales de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.

4. ¿Quién responde del contenido de la declaración?

Como establece el art. 9.1 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales, “los administradores de las sociedades u otras personas jurídicas deberán obtener y mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad de las mismas”.

La declaración debe ser cumplimentada por los quienes formulan y firman las cuentas anuales y conjuntamente con ellas. En términos de la legislación de prevención del blanqueo de capitales,

los administradores de la sociedad o entidad que deposita sus cuentas individuales son “sujetos obligados” a identificar el “titular real” de la mismas según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 10/ 2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su reglamento de desarrollo (vid. arts. 8 y 9 del Reglamento aprobado por RD 304/2014, de 5 de mayo).

5. ¿Desde cuándo es obligatorio el nuevo modelo?

Los nuevos modelos son aplicables a la presentación de cuentas individuales de ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2017. No será necesario cumplimentar el modelo en relación con las cuentas individuales de ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2017 (vid. disp. transitoria única OM).

6. ¿A qué fecha viene referida la declaración?

Debemos entender que la declaración del modelo TR que acompaña a las cuentas anuales viene referida a la situación existente en el momento en que se cierran las cuentas que se traen a depósito (en un cierre ordinario, a 31 de diciembre) ... a menos que del documento resulte o se infiera otra cosa.

Cuando después del cierre y antes del depósito se hubiere producido una alteración de las circunstancias es obligación de los administradores sabedores del caso de presentar bajo su firma un nuevo modelo de declaración de titular real con indicación de la fecha de referencia en que se ha sustanciado el cambio.

De la misma manera, es responsabilidad de los administradores rectificar los datos registrales desactualizados cuando como consecuencia de un aumento o reducción de capital, modificación estructural de la sociedad (fusiones, escisiones, transformaciones etc.) o cualquier otro acuerdo social se produjera una alteración de la situación registrada acerca del TITULAR REAL.

7. ¿Tiene el titular real posibilidad de exigir la rectificación de los datos registrales?

En todo caso, las personas físicas que dejaran de ser titulares reales podrán requerir a los administradores para que rectifiquen o actualicen los datos registrales en la forma antes establecida mediante nueva declaración con indicación de la fecha de referencia.

8. ¿El documento forma parte de las cuentas anuales?

El documento tiene naturaleza extra-contable y por ende no forma parte de las cuentas anuales sino que las acompaña obligatoriamente como ocurre con otros documentos tales como la instancia de presentación, la hoja de datos generales, la declaración medioambiental o el modelo de autocartera. Precisamente para controlar su presentación –sin el modelo cumplimentado las cuentas no se presentan de una manera completa- se han definido nuevos “test de errores” que advierten al usuario de la correspondiente aplicación informática que se ha incumplido el deber de rellenar la declaración.

En el caso de que las cuentas anuales hubieran de ser objeto de verificación por auditor se entiende que el auditor extiende su función a la comprobación de que el modelo ha sido, desde la perspectiva formal, regularmente cumplimentado.

9. ¿Qué entidades deben cumplimentar el modelo?

Están sujetas a la obligación de identificar al titular real todas las personas jurídicas domiciliadas en España que depositan cuentas en el Registro Mercantil -exceptuando las sociedades que

coticen en un “mercado regulado” en virtud del artículo 3.6 a) i) de la directiva y el artículo 9.4 de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Es decir: están exentas o dispensadas las sociedades (anónimas) cotizadas con domicilio en España, pero no están exentas las que tengan sus acciones cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil (que es un “sistema multilateral de negociación” en los términos previstos en la legislación del mercado de valores).

Las sucursales en España de sociedades extranjeras que depositan cuentas deberán cumplimentar la declaración de TITULAR REAL referida a quienes lo fueran de la sociedad de referencia.

Como quiera que la obligación de identificación del titular real pesa sobre todas las personas jurídicas domiciliadas en España, cuando el sistema registral público establecido para las no inscribibles en el Registro Mercantil no estableciera un mecanismo de publicidad registral de esta circunstancia quienes ostentaren el poder de administración de la persona jurídica podrán depositar el modelo estandarizado de documento de titular real mediante declaración presentada en el Registro Mercantil del domicilio de la entidad y en el bien entendido que el registrador consultará la correspondiente base de datos oficial para comprobar la existencia de la entidad y la legitimidad de quien hace la declaración.

10. ¿Qué se entiende por “titular real” a estos efectos?

Tendrán la consideración de titulares reales:

a) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. A esta se refiere el apartado I del modelo bajo la rúbrica de “Titular real persona física con porcentaje superior al 25%”.

b) Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica. Es lo que en el apartado II del modelo se identifica como “titular real persona física asimilada”. Sobre este aspecto vid. más abajo.

c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicos que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos. Cuando no exista una persona física que posea o controle directa o indirectamente el 25 por ciento o más de los bienes mencionados en el apartado anterior, tendrán consideración de titular real la persona o personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicos, incluso a través de una cadena de control o propiedad.

Tendrán la consideración de titulares reales las personas naturales que posean o controlen un 25 por ciento o más de los derechos de voto del Patronato, en el caso de una fundación, o del

órgano de representación, en el de una asociación, teniendo en cuenta los acuerdos o previsiones estatutarias que puedan afectar a la determinación de la titularidad real.

Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titulares reales los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.

En aplicación de lo que se dice anteriormente, en el caso de sociedad pública bajo control estatal o local, tendrán la consideración de titular real la persona o personas físicas que ocupen los cargos de administración en la fecha de referencia de la declaración.

11. ¿Pueden ser titulares reales las personas jurídicas?

No. TITULARES REALES siempre son las personas físicas (una o varias). En el apartado I y II del modelo solamente figuran personas físicas.

Ejemplos:

Sociedad unipersonal:

1.- Si el socio único es persona física, basta cumplimentar el apartado "I" con los datos solicitados, y con una participación directa del 100%. No hay que cumplimentar ningún otro apartado

2.- Si el socio es persona jurídica, sus datos constarán en apartado "III", y deberá identificarse la cadena de control hasta remontar hasta los titulares reales. Así, por ejemplo, si la sociedad anónima unipersonal que formula cuentas individuales y que debe rellenar el modelo está participada por una sociedad limitada titular del 30 % de, digamos, del capital social, el titular real de la anónima es, de existir, la persona física que controla a la sociedad limitada ("beneficiario último"). Vid. más abajo sobre titularidad real indirecta.

3.- Si el socio es persona jurídica y no existen titulares reales del socio deberá rellenarse el apartado II con los administradores de la sociedad unipersonal como titulares reales asimilados.

Sociedad en la que todos los socios son personas físicas:

1.- Si cada uno de los socios personas físicas tienen más de un 25% de capital, los datos de todos ellos deben figurar en el apartado "I" con su correspondiente porcentaje de participación directa. No hay que cumplimentar ningún otro apartado.

2.- Si alguno de los socios personas físicas tienen más de un 25% y otros no llegan a ese porcentaje, hay que cumplimentar el apartado "I" SOLO con los datos de los socios que tiene más de un 25%. Del resto de socios no hay que hacer declaración alguna. No hay que cumplimentar ningún otro apartado.

Sociedad enteramente pública (estatal, municipal o de comunidad autónoma)

Se rellenará el apartado II con los nombres de las personas físicas que ostentan la administración.

12. ¿Cómo se identifica el TITULAR REAL persona física asimilada del apartado II?

En el apartado II solamente figuran personas físicas que se asimilan a los TITULARES REALES cuando falta un TITULAR REAL verdadero o auténtico (vid. infra).

DEBE figurar relleno el apartado “II”, es decir, el denominado “titular real persona física asimilada”

En esas casillas hay que identificar a los “administradores o responsables de dirección”, con los datos que se piden

- Administradores:

En principio a todos, es decir al administrador único; a los administradores mancomunados o solidarios; o a los miembros del Consejo de Administración.

Deben coincidir con los que han firmado las cuentas, que a su vez, serán los que figuren en la hoja de la sociedad.

Si hay un administrador que es persona jurídica, deberá ponerse la persona física designada para ejercer el cargo por parte del administrador (art.8 b RD 304/2.014)

- Responsables de dirección:

Para otras entidades depositantes de cuentas que no sean sociedades, como fundaciones, asociaciones, cooperativas, etc. y que no tengan una estructura similar a la del órgano de administración de las sociedades, deben identificarse a los miembros de la dirección (patronos en las fundaciones; miembros del consejo rector en las asociaciones, etc...)

En estos supuestos Y SOLO EN ESTOS –salvo la excepción siguiente- SOLO SE CUMPLIMENTA el apartado “II”, los apartados “I” y “III” deben estar en blanco. Y a la inversa, es decir en los demás casos en los que se debe cumplimentar el “I” o el “I” y el “III”, este apartado “II” debe estar en blanco.

13. ¿Qué se entiende por titularidad real indirecta?

En general se entiende por «titular real» a la «persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica». Existe titularidad real indirecta cuando la persona física (o varias de concierto) que es último beneficiario tiene participación superior al 25% en la que presenta cuentas a través de entidades intermedias que controla (normalmente mediante participación superior al 50%; vid. más abajo sobre el control).

En el caso de titularidad real indirecta, el cuadro III, bajo la rúbrica de “Detalle de las sociedades intervinientes en la cadena de control” permite el desglose ordinario del sistema de control.

ADVERTENCIA (1): Un mismo TITULAR REAL persona física puede simultáneamente tener participación directa e indirecta sobre la entidad que deposita. A estos efectos debe desglosarse cada caso como resulta de la última columna del primer apartado.

ADVERTENCIA (2): Una misma entidad que deposita puede tener TITULARES REALES que participan indirectamente junto con otros que participan directamente. En ese caso, solamente los primeros deberes cumplimentar el tercer apartado.

ADVERTENCIA (3): Una misma entidad que deposita puede tener varios TITULARES REALES que participan indirectamente. En ese caso, todos los TITULARES REALES que participen indirectamente cumplimentarán el apartado tercero y se identificarán por su NIF o código equivalente en la primera columna.

Ejemplos de estos casos en preguntas 19 y 20 de esta guía.

14. ¿Qué se entiende por “control” –del titular real- a los efectos de la titularidad real indirecta?

El concepto de “control” es el que se infiere de la aplicación de la normativa de cuentas consolidadas (formule o no la sociedad tales cuentas) tal y como se establece en el artículo 42.1 del Código de Comercio y las Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (y los apartados 1 a 5, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo).

En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

15. ¿Cómo se calcula a los efectos de control indirecto el voto que tiene una entidad sobre la participada indirectamente? Un ejemplo.

Para determinar los derechos de voto se añadirán a los que directamente posea la sociedad dominante, los que correspondan a las sociedades dominadas por ésta o a otras personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de alguna sociedad del grupo.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior el número de votos que corresponde a la sociedad dominante, en relación con las sociedades dependientes indirectamente de ella, será el que corresponda a la sociedad dependiente que participe directamente en el capital social de éstas.

Para aclarar la cosa pongamos un ejemplo de una sociedad de responsabilidad limitada “A” (SL “A”) que formula y deposita cuentas anuales individuales y que está participada: i) Directamente al 30 por ciento por la persona física 1 (PF1); (ii) Indirectamente, al 20 por ciento por la persona física 2 (a través del control que tiene la persona física 2 sobre la anónima “B” pero esa participación no pasa el umbral relevante del 25 % para ser “titular real”; iii) Indirectamente, al 50 por ciento por la persona física 4 (a través del control de PF 4 sobre la limitada “C”).

Según todo lo anterior, en el ejemplo propuesto solamente existen dos “titulares reales”. A saber: PF1 por participar directamente en más del 25% (de hecho, un 30%) en la limitada “A” que presenta & deposita cuentas individuales y PF4 por participar indirectamente en un 50% en la limitada “A” a través del control de la intermedia que es la limitada “C” (por ostentar un 80%

cumple con el artículo 42 Código de Comercio). Obsérvese que PF3 no controla la limitada “C” y por tanto no es computable.

16. ¿Cómo se detalla el desglose de la cadena de control indirecto en el epígrafe III?

En el caso de titularidad real indirecta (en el ejemplo anterior el de la PF4) deberá desglosarse la cadena de control por cada titular real indirecto (pueden ser varios):

i) Se empieza identificando a la persona jurídica dominante que tiene inmediatamente una participación en la que presenta cuentas. En el caso anterior, se identifica a la limitada “C” con todos los datos a que se refiere el epígrafe y formando parte del nivel 1 de la cadena de control.

ii) Se identifica en sucesivos desgloses y en sucesivos niveles de cadena de control cada entidad jurídica controladora por sus datos exigibles (DNI/código de identificación extranjero; denominación social; código de nacionalidad según el ISO 3166-2; domicilio social, datos registrales y LEI si lo tuviera). En nuestro ejemplo, no existe un nivel 2.

17. ¿Qué publicidad se dará a estos datos?

De la declaración debidamente depositada, previa su calificación por el registrador mercantil, se dará la publicidad prevista en el artículo 30.3 de la Directiva (UE) 2015/849, con sujeción, en su caso, a las normas sobre protección de datos de carácter personal. A estos efectos, el acceso a la información sobre la titularidad real se hará de conformidad con las reglas de “publicidad formal” del Registro Mercantil (art. 12 Código de Comercio y 77 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil) y, además, con arreglo a lo dispuesto en el art. 30.5 de la Directiva. En los términos establecidos en la legislación vigente, el Registro Mercantil asegura la interconexión con la plataforma europea a los efectos de la publicidad transfronteriza (art. 17.5 Código de Comercio)

18. ¿Qué ocurre con sociedades filiales españolas y no cotizadas que lo son de matrices (entidad dominante) que sí cotiza tanto en un mercado regulado español (la sociedad matriz es una cotizada en bolsa española) como en mercado regulado extranjero (como es el caso de sociedad cotizada en la Bolsa de Frankfurt, por ejemplo)? por ejemplo: una limitada española de sociedad alemana que cotiza en la bolsa de Frankfurt.

En primer lugar, hay que señalar que la sociedad española no cotizada no está exenta de identificar al titular real.

En segundo lugar, suponiendo luego que la cotizada matriz, española o extranjera, tenga el control de la filial española, al menos, la sociedad declarante que sea filial o subfilial de una cotizada deberá declarar esta circunstancia en la certificación de acuerdos aprobatorio de cuentas o/y en el mismo modelo de declaración identificativa de TR deberá indicar:

1º) Debe quedar perfectamente determinada la sociedad matriz cotizada con sus datos identificativos imprescindibles (denominación social, NIF o código de identificación extranjero, nacionalidad, domicilio social, datos registrales de la cotizada y, en su caso, LEI);

2º) Se indicará la bolsa o mercado secundario oficial o regulado en que las acciones de la cotizada se negocian y para que los terceros puedan consultar los datos de partícipes significativos

3º) Se detallará el porcentaje tanto de la participación directa como de la indirecta de la cotizada sobre la declarante;

4º) En caso de participación indirecta se debe reconstruir la “cadena de control” en términos semejantes a lo previsto en la hoja de declaración de TITULAR REAL y hasta llegar a la sociedad cotizada en sus diversos niveles en la cadena de control.

19. ¿Cómo se cumplimenta el modelo cuando existen varios titulares reales algunos de ellos con participación indirecta y otros directa?

Supongamos que la limitada X, que deposita cuentas en el Registro Mercantil, debe identificar tres titulares reales de la siguiente forma y participación:

A, con participación directa en un 40 % del capital de la mercantil.

B, con participación indirecta en un 30% del capital de la mercantil a través de la sociedad B1 en la que tiene B un 80% del capital.

C, con participación indirecta en otro 30% del capital de la mercantil a través de las sociedades C1, C2 y C3 enumeradas por orden de su proximidad a la mercantil (por niveles sucesivos) y que son controladas por C. Supongamos que C tiene 60% en el capital de C3 (nivel 3 de la cadena de control); que C3 tiene 75% sobre C2 (nivel 2 de la cadena de control) y, en fin, que C2 tiene el 100% de C1 (nivel 1 de la cadena de control).

Así las cosas:

A) En el apartado I. del modelo se identifican los tres titulares reales, A, B y C, por datos de identificación.

B) En el apartado III. del modelo solamente B y C detallarán su titularidad indirecta respectiva. De suerte que B (identificado en la primera columna con su DNI/código equivalente extranjero) desglosa el único nivel de la cadena de control cumplimentando los datos de B1. Y C (identificado en la primera columna con su DNI/código equivalente extranjero) desglosa la cadena de control indirecta propia cumplimentando los datos de C1, C2 y C3.

20. ¿Cómo se cumplimenta el modelo cuando una misma persona física es titular real por participación directa e indirecta de la que deposita cuentas?

Supongamos que la limitada Y, que deposita cuentas en el Registro Mercantil, debe identificar un solo titular real -P- con la siguiente forma de participación:

Con participación directa en Y en 15 % de su capital.

Con participación indirecta en Y en 20% de su capital a través de P1 y P2. P controla P2 con 80% de su capital y P2 controla P1 con 100% de su capital. P1 tiene el 20% de la limitada Y.

Así las cosas:

A) En el apartado I. del modelo se identifica el titular real -P- pero desglosando en la última columna su participación directa (15%) y su participación indirecta (20%).

B) En el apartado III. del modelo solamente se desglosa la participación indirecta de P a través de los tres niveles de la cadena de control e identificando por su orden sucesivo P1, P2 y P3 sociedades referenciadas en la primera columna al DNI/código equivalente de P.

21. ¿Quién es el titular real en diferentes supuestos especiales?

1.- **El heredero o legatario que se convierte en titular fiduciario de cuotas o acciones tras aceptar la herencia o legado en virtud de título hereditario gravado con sustitución fideicomisaria a favor de unos beneficiarios o fideicomisarios, determinados o no.** Este fiduciario tiene el control pleno en un periodo de tiempo para ejercitar sus derechos, por lo que en ese periodo se le debe considerar el "titular real".

2.-Un supuesto similar es la figura del **tutor o curador**, que desempeñan una función en interés de su tutelado, siendo éste –el tutelado-, por ser el beneficiario, el que se debe considerar titular real, debiendo indicar la edad del mismo.

3.- El “**testaferro**” o “persona interpuesta” (artículos 137 y 156 LSC), cuya misión es actuar en su posición de socio por cuenta de otro, bajo las directrices del mandante o beneficiario. El beneficiario es el titular real.

4.- Figura del “**Trust**” o sus similares de otros ordenamientos: es necesario *identificar a diferentes titulares reales, tales como fideicomitente, protector, fiduciario o beneficiario.*

5.- **Usufructo de acciones o participaciones:** salvo previsión estatutaria en contrario, el titular real es el nudo propietario. Habrá que indicar en la declaración la condición en la que actúa cuando no sea propietario, es decir, se indicará “usufructuario”.

6.- **Prenda y embargo de acciones o participaciones:** (cfr. artículos 132 y 133 LSC) salvo pacto en contrario, el “titular real” es el propietario/pignorante o el propietario embargado. La misma idea será de aplicación para otros negocios y situaciones jurídicas con reserva de dominio, en las que el titular de la reserva de dominio ostenta, mientras dure, la condición de socio. Se deberá indicar la condición en la que actúa cuando no sea el propietario.

7.- **Copropiedad y otras formas de cotitularidad de acciones y participaciones** (gananciales, postgananciales, comunidad hereditaria...): en estas situaciones ningún socio tiene la cualidad de “titular real” a los efectos de la legislación anti-blanqueo. La forma correcta de identificar el titular real en el modelo de declaración es la indicación del TITULAR REAL en concepto de “cotitularidad con detalle en hoja adjunta”; en dicha hoja detallarán los nombres y apellidos de todas las personas físicas cotitulares con el porcentaje correspondiente al conjunto.

8.- **En los supuestos en que conforme a los estatutos no exista proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto** (artículo 96.2 LSC), se deberá tener en cuenta esta circunstancia en la correcta identificación del TITULAR REAL por parte de la declarante. En caso de cómputo distinto según el capital y el control a través del voto, prevalece este segundo.

9.- **Pactos parasociales y protocolo familiar, figuras similares de pactos formales e informales de disociación del derecho de voto.** Si los firmantes de un protocolo familiar pretenden sindicar su voto para ejercitarlo frente a los socios no familiares de una manera conjunta, la representación más adecuada en el formulario de declaración de titularidad real será la descrita en materia de cotitularidad. Si padre, madre e hija poseen cada uno 15% del capital y del derecho de voto de una sociedad en que existe un socio mayoritario con el 55% y en virtud del protocolo familiar se syndica el voto, *el grupo familiar es titular real por 45%* aunque la participación de cada uno individualmente considerada no supere el umbral del 25%. Esto se debe a que nuestra legislación habla del titular real como una o varias personas físicas, lo que permite la posibilidad de varios titulares reales independientemente considerados o varios en cotitularidad, consorcio o acción concertada etc.